

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento con denominación de "MORELOS", ubicado en calle Francisco Arce, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El once de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/045/2016, misma que fue ejecutada el trece del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- En fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "ALBITE", Sociedad Anónima, titular del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, haciéndose constar la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada en el presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.

1/16

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx

78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Administrativo del Distrito Federal.

2/16

siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

siguiendo:

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"



EXPEDIENTE: INVEADF/OVITURISEA/045/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS**
/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE POR ASI CORRESPONDER LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ASI COMO LA DENOMINACIÓN HOTEL MORELOS Y POR ACEPTACIÓN DEL VISITADO, OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO, CON FACHADA COLOR GRIS Y ROJO SE OBSERVAN HABITACIONES ASI COMO UN ÁREA DE RECEPCIÓN. RESPECTO AL ALCANCE OBSERVO; 1.- SE OBSERVA EL GIRO DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE AL MOMENTO DE LA VISITA , 2.- NO SE OBSERVAN GIROS DIVERSOS AL DE HOSPEDAJE, 3.- NO SE OBSERVAN GIROS COMPLEMENTARIOS O DE RESTAURANTE EL SERVICIO DE ALIMENTOS ES CON SERVICIO A LA HABITACIÓN 4.- SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES CARACTERES LEGIBLES A) SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO, B) SE OBSERVA TARIFA DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS (HABITACIONES) C) NO SE OBSERVA ÁREA DE FUMADORES D) SE OBSERVA AVISO DE QUE SE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDAR VALORES, 5.- EXHIBE POLIZA DE SEGURO QUE AMPARA CUSTODIA DE DINERO Y VALORES DEPOSITADOS EN LA CAJA DE SEGURIDAD CON NUMERO DE PÓLIZA 940076796 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA EMPRESA QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, SA DE CV, PARA EL DOMICILIO FRANCISCO ARCE NUMERO 14, COLONIA JUAN ESCUTIA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA , 6.- EXHIBE TARJETAS DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS HUESPEDES, 7.- SE OBSERVA LA ACCESIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LA VENTA MISMOS QUE SE OFERTAN EN LA CARTA DE LOS PRODUCTOS QUE OFRECE, 8.- NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO, 9.- SE OSERVAN LISTA DE PRECIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS ASI COMO CARTA CON ESCRITURA TIPO BRAILLE, 10.- CADA HABITACIÓN CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO, 11.- SE ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO CON CONSTANCIA DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, 12.- SE ACREDITA QUE OPTIMIZA EL AGUA CON REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA Y MONOMANDOS EN LAVABO, ASI MISMO SE OBSERVAN LÁMPARAS AHORRADORAS DE ENERGIA TIPO LED Y AHORRADORES DE ENERGÍA, ASI MISMO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA CON NÚMERO DE REGISTRO ALB-AY-09-009-1-1 PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN DONDE ESTIPULA UN PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

3/16

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEAD/OV/TURISEA/045/2016

FE PÚBLICA. SU NATURALLEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica"

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

4/16

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26. de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Registro No. 170209



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadr.df@gob.mx

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

5/16

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

6/16

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE**, definiéndose este de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Establecimientos mercantiles del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que prestan el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se considerarán establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido. Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicio.-----

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos 2, 3 y 4 inciso b), de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: 2.- en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, 3.- En su caso que sus giros



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación “A”

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadr.df.gob.mx

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables y 4 inciso b) exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados, los mismos se califican de forma conjunta dado la relación que existe entre dichos numerales, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...2.- NO SE OBSERVAN GIROS DIVERSOS AL DE HOSPEDAJE...3.- NO SE OBSERVAN GIROS COMPLEMENTARIOS O DE RESTAURANTE EL SERVICIO DE ALIMENTOS ES CON SERVICIO A LA HABITACIÓN...4-... B) SE OBSERVA TARIFA DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS (HABITACIONES)..." (sic), por lo que dichas obligaciones no le son exigibles, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto de dichos puntos.

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a), c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, -exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desníveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..."

En relación al inciso a) referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...4.- se observa los siguientes caracteres legibles A) SE OBSERVA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada "ALBITE", Sociedad Anónima, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

Respecto al inciso c) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...C) **NO SE OBSERVA ÁREA DE FUMADORES...**" (sic), por lo que no le es exigible la obligación en estudio, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...D) **SE OBSERVA AVISO DE QUE SE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDAR VALORES...**" (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada "ALBITE", Sociedad Anónima, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.

8/16

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...5.- **EXHIBE POLIZA DE SEGURO QUE AMPARA CUSTODIA Y VALORES DEPOSITADOS EN LA CAJA DE SEGURIDAD CON NÚMERO DE PÓLIZA 940076796 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA EMPRESA QBE DE MÉXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, SA DE CV, PARA EL DOMICILIO FRANCISCO ARCE, NÚMERO 14, COLONIA JUAN ESCUTIA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA...** (sic), documental que obra agregada en autos en copia cotejada con original, de la que se advierte que fue expedida a favor de "ALBITE", Sociedad Anónima, quien tiene acreditada la personalidad en el presente procedimiento, como titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, ubicado en Francisco Arce número catorce (14), Colonia Juan Escutia, delegación Iztapalapa, por lo que se presume salvo prueba en contrario que es relativo al establecimiento visitado; una vez precisado lo anterior, de la misma, se advierte que estaba vigente al momento de la visita de verificación, y que la cobertura ampara entre otras custodia de dinero y valores, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento de mérito da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23, fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desníveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 063720
inveadf@df.gob.mx

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual **deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados**;

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada "ALBITE", Sociedad Anónima, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...6.- EXHIBE TARJETA DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS HUESPEDES ..." (sic), de la descripción anterior se advierte que el establecimiento visitado cuenta con registro de huéspedes en tarjeta de registro de entradas y salidas, no obstante lo anterior el Personal Especializado en Funciones de Verificación omitió señalar si el mismo **incluye nombre, ocupación, origen, procedencia, lugar de residencia y registro de menores de edad**, por lo que al no contar con todos los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos datos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno.

9/16

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** – en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...7.- SE OBSERVA LA ACCESIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LA VENTA MISMOS QUE SE OFERTAN EN LA CARTA DE LOS PRODUCTOS QUE OFRECE..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
invead@df.gob.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEAD/OV/TURISEA/045/2016

En razón de lo anterior, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada "ALBITE", Sociedad Anónima, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto ocho (8), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Observar que éste no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...8.- NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO..." (sic), por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto al punto nueve (9), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...9.- SE OBSERVAN LISTA DE PRECIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS ASI COMO CARTA CON ESCRITURA TIPO BRAILLE ..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 párrafos primero y segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, (sin que ello implique para esta autoridad que requiera necesariamente para su operación con locales que forman parte de la construcción, separados por muros, cancelas o mamparas, etcétera, dado que las bebidas que se ofrecen en el establecimiento visitado pudiera ser que sean abastecidas mediante terceras personas a las instalaciones del hotel y que dicha circunstancia no requiere de locales, muros separados, etcétera, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó que no observó giros diversos al de hospedaje) mismo que señala.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasas y azúcar, entre otros, igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada "ALBITE", Sociedad Anónima, titular del establecimiento materia del presente procedimiento.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina Núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
Inveadi.df@gob.mx

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

Ahora bien, respecto al punto diez (10), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en –**Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** – obligación prevista en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al respecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...10.- CADA **HABITACIÓN CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO...**” (sic), en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios...”-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada “ALBITE”, Sociedad Anónima, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **once (11)-** **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO-----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de**



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación “A”

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEAD/IOV/TURISEA/045/2016

vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...11.- SE ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO CON CONSTANCIAS DE COMPETENCIA O DE HABILIDADES LABORALES EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL..." (Sic), al respecto se advierte que el personal especializado en funciones de verificación constató que el personal del establecimiento visitado se encuentra capacitado en términos de la Ley Federal del Trabajo.-

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación que señala – que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos -, en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...12.- SE ACREDITA QUE OPTIMIZA EL AGUA CON REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA Y MONOMANDOS EN LAVABO, ASI MISMO SE OBSERVAN LÁMPARAS AHORRADORAS DE ENERGÍA TIPO LED Y AHORRADORES DE ENERGÍA, ASI MISMO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA CON NÚMERO DE REGISTRO ALB-AY-09-009-1-1 PARA EL DISTRITO FEDERAL, DONDE ESTIPULA UN PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS ..."(sic), al respecto se advierte que el personal especializado en funciones de verificación constató que el establecimiento visitado acreditó que optimiza el uso de agua y energéticos, asimismo que cuenta con programa de disminución de generación de desechos sólidos.

12/16

Derivado de lo anterior, y en virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento), esta autoridad determina precedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que la visitada NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:

No. Registro: 39,938

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
Inveadi df gub. mx

EXPEDIENTE: INVEADF/OVITURISEA/045/2016

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.
Tesis: V-TASR-XXXIII-1729
Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUEL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, ya sea porque se trate de un acto que es el que implique un beneficio mayor al gobernado, aquél que fue declarado fundado sea anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor.

(52)

13/16

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa. - Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación “A”

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx

EXPEDIENTE: INVEAD/IOVTURISEA/045/2016

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales “4 incisos a) y d), 5, 7, 9, 10, 11 y 12” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada “ALBITE”, Sociedad Anónima, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----

14/16

CUARTO.- Respecto de los puntos “1, 2, 3, 4 incisos b) y c), 6 y 8” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

OCTAVO.- Notifíquese a la persona moral denominada "ALBITE", Sociedad Anónima, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED] Benavides en su carácter de autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en calle Francisco Arce, [REDACTED] colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx

15/16



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/045/2016

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/045/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Isias, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

LFS/ACC

16/16

